Decreto Nº 7248 que nombra la Delegación del Gobierno ante la Cuarta Conferencia del Departamento de Comunicaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en Canadá.— G. O. Nº 7276, del 21 de Abril de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7248.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— Los señores Francisco Martínez Alves, técnico en radiocomunicaciones, y Juan B. Cambiaso V., Meteorologista, Miembros ambos de la Comisión de Aeronáutica, quedan nombrados Delegados del Gobierno dominicano ante la Cuarta Conferencia del Departamento de Comunicaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI, que tendrá lugar en Montreal, Canadá, a partir del 24 de abril del corriente año de 1951.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Nº 7249 sobre la Comisión de Prevención y Precauciones para evitar Incendios.— G. O. Nº 7267, del 31 de Marzo de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7249.

VISTA la Ley Nº 2527, del 7 de Octubre de 1950, que crea la Comisión de Prevención de Incendios; y en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LA COMISION DE PREVENCION DE INCENDIOS Y SOBRE PRECAUCIONES PARA EVITAR INCENDIOS.

CAPITULO I

FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION Y REGISTROS

Art. 1.— La Comisión de Prevención de Incendios deberá

reunirse por lo menos una vez al mes, previa convocatoria del Presidente de la misma, para conocer los asuntos relacionados con sus fines y los que le sean sometidos por sus componentes y por las subcomisiones, así como las consultas que le hagan los particulares. El quórum para las reuniones será de la mitad más uno de los Miembros de la Comisión. En caso de ausencia del Presidente de la Comisión, actuará como Vicepresidente en funciones el Secretario de Estado de Obras Públicas y Riego.

Art. 2.— La Comisión de Prevención de Incendios tendrá facultad para hacer inspecciones a los Cuerpos de Bomberos y hará recomendaciones a los mismos acerca de cualquier medida conveniente para su mejor organización y fines de extinción de incendios.

Art. 3.— El Secretario de la Comisión, a quien corresponde dar estricto cumplimiento a las resoluciones de la misma, tendrá a su cargo la dirección de la Oficina Central, registros, archivos, correspondencia, etc., y de los Inspectores que actúen a nombre de la Comisión, quienes en cada caso deberán rendir por escrito un informe de la misión que se les fuere confiada. En las cabeceras de comunes, los Inspectores rendirán sus informes por mediación del Síndico Municipal o directamente cuando en casos específicos así sea dispuesto.

Art. 4.— En la Oficina Central se llevará un registro pormenorizado de todos los edificios destinados a industrias, establecimientos comerciales, a exhibiciones o espectáculos, casas de apartamientos, hoteles, pensiones, sitios de recreo cuya seguridad contra incendios deba ser garantizada.

Art. 5.— En las cabeceras de comunes cada uno de los extinguidores que serán exigidos en los edificios o sitios antes indicados, deberán llevar una tarjeta numerada y firmada por el Secretario de la Comisión y por uno de los Inspectores que actúe dicha Común, donde se anotará la fecha en que se coloque la carga del mismo.

Art. 6.— A todo establecimiento comercial, industrial, destinado a depósito o exhibición de espectáculos, que sea inspeccionado y se encuentre correcto dentro de las previsiones del presente Reglamento, le será expedido un Certificado válido por un año, numerado y firmado por el Secretario de la Comisión.

CAPITULO II

PRECAUCIONES PARA EVITAR INCENDIOS

Art. 7.— Como precauciones para evitar incendios y para seguridad en las industrias, establecimientos comerciales, edificios destinados a espectáculos o sitios de recreo, se establecen las siguientes reglas:

SECCION PRIMERA

TEATROS

Art. 8.— Se entenderá por teatro, todo edificio o parte del mismo, regular o frecuentemente utilizado como sitio de reunión para representaciones, conferencias o funciones dramáticas, de óperas, de cinematográfo, de variedades o espectáculos, sea gratis o mediante pago.

Art. 9.— Las entradas, asientos o butacas, pasillos, escaleras y salidas de los edificios o parte de los mismos indicados en el artículo 8, deberán reunir las condiciones exigidas por el Código Sanitario.

Art. 10.— Casetas de proyección:

a) La caseta de proyección, incluyendo el piso, debe ser construída con un material a prueba de fuego;

b) Deberá proveerse una caja a prueba de fuego, con su tapa, para almacenar las películas que no se estén usando;

c) No se permitirá dentro de la caseta de proyección, objeto alguno de material combustible, excepto las películas que se están proyectando en las máquinas;

d) Queda terminantemente prohibido fumar dentro de la caseta, debiendo colocarse un letrero que diga PROHIBIDO FUMAR en un sitio visible de la misma;

e) Deberá proveerse un receptáculo a prueba de fuego para depositar los recortes de películas y desperdicios y todos los recortes y deperdicios deberán conservarse en todo momento en dicho receptáculo hasta tanto sean removidos del edificio; y

f) En la caseta de proyección deben instalarse dos extinguidores químicos de incendios, del tipo recomendado por la Comisión, los cuales deben ser colocados en sitios visibles y a la mano del operador.

Art. 11.— Luces de emergencia:

a) Luces de emergencia serán instaladas con el fin de proveer de luz suficiente para permitir que el público salga del teatro en caso de pánico y funcionarán independientemente del alumbrado principal;

b) Los circuitos para las luces de emergencia se controlarán por medio de un interruptor (chucho) que deberá ser colocado en el vestíbulo u otro lugar cercano a la entrada principal del edificio y manejado por personas autorizadas;

c) Ningún otro interruptor (chucho) podrá colocarse en aquellos circuitos que proveen corriente para las luces de emergencia; y

d) Ningún circuito para luces de emergencia se conectará

ó se controlará por medio del interruptor o chucho del alumbrado del escenario.

Art. 12.— Disposiciones generales:

a) Queda prohibido mantener dentro de un edificio destinado a teatro, líquidos inflamantes;

b) Las alfombras de los pasillos deberán permanecer fijadas al piso para evitar que el público tropiece con las mismas;

c) En el futuro no se podrán utilizar edificios para teatros sin la autorización de la Comisión de Prevención de Incendios; y

d) Todas las escaleras de salidas interiores, plataformas y pasillos de las mismas deberán permanecer alumbradas en todo momento durante el espectáculo y hasta tanto todas las personas hubieren salido del edificio.

SECCION SEGUNDA

Sitios de Reunión

Art. 13.— Bajo la clasificación de "sitio de reunión" estarán incluídos todos los edificios o partes de edificios usados por grupos de personas, para diversión o recreo, incluyendo todos los sitios donde se reúnen personas, tales como salones de baile, hoteles, restaurantes, clubes nocturnos, cantinas, etc.

Art. 14.—La Comisión de Prevención de Incendio hará que se inspeccionen todos los sitios de reunión, tal como se definen en este Reglamento, con el fin de determinar la clase de equipo para combatir incendios, más adecuado y necesario de los almacenes, cocinas, cuarto de calderas y salones ocupados por el público, donde se considera tener tal equipo, que podrá consistir en sistemas de alarma automáticos, tuberías para mangueras, cubos de arena o extinguidores de incendio portátiles.

Art. 15.— El equipo para extinguir incendio que le sea recomendado, deberá mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento y estarán colocados en los sitios visibles y de fácil acceso que sean indicados.

Art. 16.— Todo propietario o persona responsable de un edificio destinado en total o en parte a sitio de reunión, deberá adiestrar a sus empleados regulares en el uso del equipo para la extinción de incendio, en forma tal, que pueda ser fácilmente manejado por éstos.

SECCION TERCERA

Almacenaje de líquidos inflamables

Art. 17.— Cuando en la opinión de la Comisión, los tanques para almacenaje de líquidos inflamables estuvieren colocados en forma tal que puedan poner en peligro la propiedad

contigua en caso de fuego, ordenará que sea protegido por un sistema de extinción de "foam" conectado permanentemente. La cantidad conveniente de los productos químicos que producen el "foam" que debe mantenerse y almacenarse para usarse en una emergencia, será de acuerdo con las normas para sistemas de extinguidores de "foam".

Art. 18.— Todo almacen o tienda al por mayor o detalle en donde se almacenen o depositen líquidos inflamables, estará provisto permanentemente de cubos llenos de arena que se situarán en sitios visibles con el fin de extinguir cualquier conato de incendio. El número de cubos de arena será determinado en cada caso por el Inspector que actúe a nombre de la Comisión teniendo en cuenta la cantidad de líquido inflamable o depositado.

Art. 19.— Todo almacén, depósito y tienda para el almacenaje o venta de líquidos inflamables estará provisto de extinguidores de espuma en número suficiente y en proporción a la cantidad de líquido inflamable que haya en existencia. El Inspector que actúe a nombre de la Comisión, determinará el número de extinguidores que sean necesarios.

Art. 20.— Queda prohibido fumar en cualquier sitio donde se almacenen o mezclen líquidos inflamables, debiéndose colocar avisos indicativos de tal prohibición en sitios visibles.

SECCION CUARTA

Garages, talleres de reparaciones, estaciones para venta de gasolina, camiones y automóviles

Art. 21.— Cada garaje, taller de reparaciones o estación de servicio estará equipado por lo menos con dos extinguidores de incendio del tipo y capacidad indicados por el Inspector que actúe a nombre de la Comisión y se tendrán asimismo suficientes cubos de arena para ser usados solamente en caso de fuego.

Art. 22.— Todo garaje o taller de reparaciones donde haya veinte o más vehículos, deberá estar provisto de dos puertas de escape que faciliten la rápida salida de los vehículos en caso de fuego; el tamaño y sitio de estas puertas serán fijados por la Comisión en cada caso.

Art. 23.— Todo camión o automóvil deberá estar provisto de un extinguidor tipo tetracloruro de carbono.

SECCION QUINTA

Almacenes de maderas

Art. 24.— El almacenaje de maderas en áreas al aire libre deberá ser de acuerdo con las siguientes estipulaciones:

a) Las maderas se apilarán en estibas individuales y or-

denadas cuyo largo estará limitado por trozos uniformes del tamaño de la madera que forma la estiba;

b) El ancho de las estibas estará limitado a 10 pies y cada una deberá estar separada de la siguiente hilera por una distancia igual a la mitad del ancho de la estiba;

c) Ninguna estiba tendrá más de 15 pies de alto y cada una estará sujeta por un fleje a cada 4 pies de alto;

d) En cada sección del almacén de maderas podrán colocarse dos estibas de largo y las secciones estarán separadas por caminos no menos de 6 pies de ancho; y

e) Las dos hileras en la sección estarán separadas por un pasillo no menor de 3 pies de ancho.

Art. 25.— Los extinguidores químicos, bombas de agua portátiles y cualquier otro equipo recomendado por la Comisión deberán colocarse en sitios adecuados.

Art. 26.— Se prohibe fumar en los almacenes de maderas y deberán colocarse letreros que anuncien: "Se prohibe fumar".

SECCION SEXTA

Destilerías y almacenes de licores

Art. 27.— Todo edificio destinado a la manufactura, destilación, rectificación o almacenaje de licores destilados, espíritus o alcohol de cualquier clase, deberá equiparse con un sistema para combatir incendios, indicado por la Comisión en cada caso.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Art. 28.— Queda prohibido estacionar vehículos de motor o de cualquier clase, a una distancia menor de 20 pies de las bocas de incendio u obstruir el libre acceso a las mismas.

Art. 29.— Al sonar la sirena de cualquier vehículo perteneciente a los Cuerpos de Bomberos, será obligación de todo conductor o chófer, aproximar su vehículo todo lo posible a su lado derecho y detener su marcha para darle paso franco.

Art. 30.— Queda terminantemente prohibido informar falsamente la existencia de un incendio a cualquier estación de bomberos.

Art. 31.— La Comisión de Prevención de Incendios, deberá disponer inspecciones periódicas a aquellas industrias, negocios u otro establecimiento que no haya sido objeto de reglamentación expresa en este Decreto y requerirá todas aquellas reparaciones, modificaciones o instalaciones que para la seguridad de los ocupantes y del público en general fueren nece-

sarios, y de no cumplirse con dicho requerimiento dentro del plazo concedido o haberse expuesto razones suficientes a juicio de la Comisión, se considerarán como infractor o infractores de este Reglamento y sujetos a las penas correspondientes.

Art. 32.— Los Jefes de Cuerpos de Bomberos deberán rendir a la Oficina Central de la Comisión de Prevención de Incendios, un informe pormenorizado de cada incendio a que concurra el cuerpo, con sus observaciones personales al respecto.

Art. 33.— El Secretario de la Comisión podrá expedir Certificaciones a las autoridades judiciales que las soliciten, sobre las actas, datos, etc., que se relacionen con la ocurrencia de incendios y conatos, que obren en su poder, debidamente autorizados por la Comisión.

Art. 34.— A los Inspectores indicados en el artículo 6 de la Ley Nº 2527, les será expedido un Carnet credencial para los fines de identificación.

Art. 35.— Las actas de violación al presente Reglamento que redacten en cada caso los Inspectores especiales para la prevención de incendios, la harán firmar por los infractores o sus representantes, y en caso de que se nieguen a hacerlo, lo harán constar en la misma.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 7250 que nombra al Licenciado Leonte Guzmán Sánchez Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de China.— G. O. Nº 7276, del 21 de Abril de 1951.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

NUMERO 7250.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor licenciado Leonte Guzmán Sánchez queda nombrado Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en la República de China.